

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JEEBBY ROSA MELÉNDEZ,
IRMA ROSA BATISTA

Apelados

v.

GERSON FLORES CINTRÓN
H/N/C TALLER FLORES
AUTO, CORP.

Apelantes

KLAN201501631

APELACIÓN
(se acoge como
certiorari)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.
K AC2015-0593

Sobre:
Solicitud para hacer
cumplir orden del
DACo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece ante este foro Gerson Flores Cintrón y nos solicita que revisemos una “sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] que le ordenó cumplir con una resolución final y firme emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor [por sus siglas, DACo] el 19 de marzo de 2015.

Aunque el recurso de epígrafe fue presentado como una apelación, se acoge como *certiorari*, por tratarse de un remedio concedido por el TPI para compeler el cumplimiento de una resolución final de una agencia administrativa. Para propósitos de economía procesal, se ordena que este recurso retenga la identificación alfanumérica originalmente asignada por la Secretaría de este Tribunal. Luego de evaluar este recurso

discrecional, sin trámite ulterior, conforme lo permite nuestro reglamento procesal, se DENIEGA el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Este recurso inició ante el DACo con la presentación de la querrela núm. SJ-11228 por parte de Jeebby Rosa Meléndez e Irma Rosa Batista para reclamar por el incumplimiento de Gerson Flores Cintrón, quien, según se alegó, hacía negocios como Flores Auto Corp., de su obligación de reparar un vehículo de motor. La vista administrativa fue celebrada el 9 de diciembre de 2014 y el peticionario compareció por derecho propio. El 19 de marzo de 2015 el DACo mediante resolución concedió los reclamos de la querrela. En su dictamen ordenó:

Dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la presente resolución la parte querrelada, GERSON FLORES CINTRÓN H/N/C FLORES AUTO CORP., pagará a los querellantes JEEBBY OMAR ROSA MELÉNDEZ E IRMA GLADYS ROSA BATISTA, la cantidad de \$11,096.27 más los intereses computados desde la fecha de esta orden y hasta que sea satisfecho al tipo que fija la ley para sentencias judiciales¹.

Como la resolución emitida por el DACo el 19 de marzo de 2015 advino final y firme, el 26 de junio de 2015 la parte recurrida presentó una solicitud ante el TPI para lograr su ejecución. La parte peticionaria solicitó la desestimación de la solicitud tras alegar que la resolución emitida por el DACo no era válida por estar dirigida a su persona y no a la corporación Taller Flores Auto, Corp. Denegada la desestimación solicitada, el 18 de agosto de 2015 el TPI celebró una vista argumentativa y emitió “sentencia” en la cual ordenó la ejecución de la resolución emitida por el DACo el 19 de marzo de 2015.

No conforme, la parte peticionaria presentó una Moción en solicitud de reconsideración y de determinación de hechos y conclusiones de derechos adicionales. El TPI denegó dicha moción

¹ Esta orden fue enmendada mediante Resolución Nunc Pro Tunc emitida el 4 de junio de 2015 para corregir los nombres de los querellantes y para precisar que la cuantía adeudada en lugar de \$9,621.59 era \$11,096.27.

y expresó que “[l]a facultad del Tribunal de Primera Instancia para la ejecución de determinaciones finales administrativas no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión administrativa, ni en un método alternativo de revisión judicial. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013)”.

Insatisfecho aún, el 16 de octubre de 2015 Gerson Flores Cintrón presentó el recurso de epígrafe en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL EMITIR UNA SENTENCIA QUE TIENE EL EFECTO DE DARLE VALIDEZ A UNA RESOLUCIÓN NULA AB INITIO EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO ADICIONALES.

Sin trámite ulterior, estamos en posición de disponer de este recurso discrecional.

-II-

Una agencia como el DACo carece del poder coercitivo que ostentan los tribunales para exigir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones. Ahora bien, puede solicitar auxilio a los tribunales para el ejercicio efectivo de los poderes que ostenta. *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 795 (1992). La parte querellante beneficiada también puede presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una petición para hacer cumplir la resolución que advino final y firme por haber llegado a su fin el trámite administrativo. Tal facultad no es exclusiva del Secretario del DACo por lo que la parte beneficiada por una determinación administrativa puede exigir judicialmente que se ponga en vigor una resolución final y firme. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 658 (2013); *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 231 (1994).

El auxilio judicial para poner en vigor una resolución administrativa final y firme no autoriza al tribunal a pasar juicio sobre la corrección de la resolución que debe ejecutar. Ese análisis puede hacerse solo mediante un recurso de revisión judicial oportuno en el que se cuestione una determinación administrativa que no ha advenido firme. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Industria Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 664 (1993). Dicho de otro modo, por su pertinencia al recurso que nos ocupa, el procedimiento de ejecución de la decisión de la agencia no es un mecanismo alterno de revisión judicial de lo resuelto por el foro administrativo. En el procedimiento de ejecución de la decisión de una agencia, la parte afectada no puede atacar colateralmente lo resuelto por el foro administrativo con aquellos fundamentos que debieron plantearse dentro del procedimiento ordinario de revisión judicial. Véase, *Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR, en la pág. 664.

-III-

La parte peticionaria nos solicita que dejemos sin efecto la “sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que ordenó el cumplimiento de la resolución emitida por el DACo el 19 de marzo de 2015. Flores Cintrón fundamenta su solicitud en que él no era parte en su carácter personal en el procedimiento instado por los recurridos en contra del **Taller Flores Auto, Corp.** en el DACo. Aduce también que nunca estuvo vinculado a Taller Flores Auto, Corp., pues esta corporación nunca ha sido registrada en el Departamento de Estado. Acepta que desde el 2004 hasta el 2014 fue el presidente y agente residente de **TF Auto Service, Corp.**, pero como esta era una corporación con personalidad jurídica propia e independiente de sus accionistas, él no debía ser incluido en su carácter personal en una querrela presentada ante el DACo en contra de esta.

Según el expediente, Gerson Flores Cintrón, h/n/c Flores Auto Corp., compareció por derecho propio a los procedimientos llevados ante el DACo y en la resolución emitida por este, la cual ya es final y firme, nada se indicó en cuanto a que el peticionario hubiese presentado las defensas que pretendió anteponer en el proceso de ejecución en el TPI y ahora reitera ante este foro. Lo cierto es que Flores Cintrón claramente fue parte querellada en el foro administrativo y es la persona obligada por la determinación emitida la cual es final y firme. Ante este escenario, y a la luz del marco jurídico expuesto que claramente indica que en el procedimiento de ejecución de la decisión de la agencia la parte afectada no puede atacar colateralmente lo resuelto por el foro administrativo con los fundamentos que debió plantear dentro del procedimiento ordinario, no podemos menos que denegar sin más este recurso discrecional.

La resolución emitida por el DACo el 19 de marzo de 2015 ya es final, firme e inapelable. Los asuntos resueltos por el foro administrativo constituyen cosa juzgada. El TPI podía, como hizo, acoger la resolución emitida y ordenar su cumplimiento, sin pasar juicio sobre su corrección. Por lo tanto, no advertimos error alguno que haya cometido el foro de primera instancia. Solo ejerció las facultades ejecutorias que posee en el contexto de una resolución final, firme e inapelable que impone responsabilidad a Flores Cintrón.

-IV-

Por lo expuesto, se deniega el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones